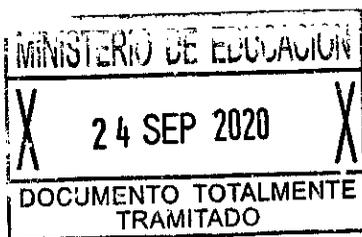


FBAM/MS/PVD

SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA UNIVERSIDAD MAYOR EN  
CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA N°2.753 DE  
2020, DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR.**



Solicitud N°3.761

SANTIAGO, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**RESOLUCIÓN EXENTA N°3.649**

**VISTO:**

Las facultades que me otorga la ley N°18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública; la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la ley N°21.091, sobre educación superior; el decreto con fuerza de ley N°3, de 2019, del Ministerio de Educación; y la resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, con fecha 25 de junio de 2020, la Subsecretaría de Educación Superior dictó la resolución exenta N°2.753, mediante la cual resolvió rechazar la solicitud de financiamiento institucional para la gratuidad, para el año académico 2021, de la Universidad Mayor, en virtud de no haber sido acreditado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en el artículo 83 letra b) y artículo cuadragésimo transitorio de la ley de educación superior, en consideración a los antecedentes presentados por dicha institución de educación superior.

2° Que, con fecha 6 de agosto de 2020, la Universidad Mayor presentó un recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, en contra de la citada resolución exenta, solicitando se revierta en definitiva la parte resolutive de ésta, y que se proceda a acoger la solicitud para acceder al financiamiento institucional para la gratuidad para el año académico 2021.

3° Que, consta que la casa de estudios recurrente fue notificada mediante carta certificada el día 5 de agosto de 2020, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, el recurso individualizado en el precedente ha sido interpuesto dentro de plazo legal, y debe ser considerado admisible.

4° Que, en síntesis, la recurrente fundamenta su recurso en un error por parte de la Administración en la interpretación de la normativa aplicada, alegando en su opinión que esta repartición carecería de atribuciones para verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 83 letra b) de la ley N°21.091. Asimismo, efectúa una serie de alegaciones del todo improcedentes, añadiendo que la falta de claridad en la solicitud de antecedentes efectuada por esta Subsecretaría sería la causante de la ausencia de los antecedentes que esta Subsecretaría no tuvo a la vista. No obstante ello, adjunta nueva documentación tendiente a revertir la decisión adoptada por la autoridad.

5° Que, en cuanto a la supuesta falta de facultades de esta Subsecretaría para verificar el cumplimiento de la letra b) del artículo 83 de la ley de educación superior, es preciso indicar que este órgano de la administración ha procedido conforme a derecho, y dentro de la esfera de sus funciones y atribuciones, las cuales le fueron conferidas expresamente mediante la ley de Educación Superior.

Precisamente, y en lo atinente al caso de marras, el artículo 84 del referido cuerpo legal, dispone que las instituciones de educación superior privadas que deseen recibir el financiamiento aludido deben solicitarlo a la Subsecretaría. Acto seguido, el inciso segundo de la disposición precitada dispone expresamente que corresponde a la Subsecretaría verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a las solicitudes de financiamiento para la gratuidad. Por tanto, es el propio legislador quien entrega a la Subsecretaría la facultad para conocer, verificar los antecedentes y otorgar, en caso de cumplir los requisitos legales, el acceso al financiamiento institucional para la gratuidad.

Es así como esta Subsecretaría en ningún caso se arrogó facultades de otro organismo, como sugiere su presentación, actuando dentro de la esfera de sus competencias al verificar el cumplimiento de los requisitos para que una institución de educación superior adscriba al financiamiento para la gratuidad. Lo anterior, por cuanto es una tarea especialmente encomendada a esta Secretaría de Estado, según lo señalado en el párrafo precedente. Así, y con ese objeto, esta Subsecretaría obtuvo la información en poder de la Superintendencia de Educación Superior, en razón de la obligación que establece la ley N°21.091 en su artículo 37 letra c), relativo a la obligación que tienen las instituciones de educación superior de enviar a esa repartición la "información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80", la cual no concordaba con la declaración de la universidad relativa a no contar con ese tipo de operaciones.

Es así como resulta del todo evidente que sí se produjo una imposibilidad de parte de esta repartición para verificar el cumplimiento formal de lo establecido en la ley, ya que la recurrente no puso a disposición todos los antecedentes para dicho efecto.

6° Que, respecto de la alegación referida a la supuesta falta de especificación de la información requerida en el oficio ordinario N°1300 de 2020 de esta Subsecretaría, y que, a consecuencia de dicha falta de la Administración, habría el recurrente presentado declaración jurada simple de fecha 22 de mayo de 2020, de la Secretaría General de la Universidad Mayor, que manifestaba no mantener ningún tipo de operaciones relacionadas, por no expresar el oficio conductor precitado de manera explícita el antecedente requerido.

Aquello a juicio de esta Subsecretaría no es sostenible, en cuanto dicho oficio en su segundo punto declara lo siguiente en lo que atañe al requisito de la letra b) del artículo 83 de la ley de educación superior: "se deben acompañar copias de instrumentos tales como actas de aprobación previa a la celebración **de todas las operaciones reguladas en los artículos 73 y siguientes de la ley precitada**, que den

*cuenta de haber sido aprobadas por la mayoría de los integrantes del órgano de administración superior, y que contengan, a lo menos, lo especificado en el artículo 76 de la ley N°21.091 (...)*". Luego manifiesta el citado oficio que: "**en caso de no haber realizado actos u operaciones de las indicadas**, se debe acompañar una declaración jurada simple, autorizada por el ministro de fe de la institución (...)" *(el destacado y subrayado es nuestro)*.

En efecto, de la redacción del oficio citado, se desprende inequívocamente que se requiere, en caso de existir actos, contratos, convenciones o cualquiera otra operación con las personas indicadas en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 71, copias de aquellos instrumentos que permitan verificar que estos se hayan realizado de conformidad a la normativa aplicable. Esta tarea, verificar el cumplimiento de los requisitos, le corresponde a la administración del Estado, y por lo tanto, no resulta plausible que la propia institución manifieste que no se deben ajustar los antecedentes entregados, ya que, a su juicio, las operaciones fueron realizadas en estricto cumplimiento de la norma.

7° Que, sin perjuicio de lo tratado en los considerandos anteriores, la recurrente adjunta nuevos antecedentes con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la exigencia de la letra b) del artículo 83 de la ley de educación superior, cuales corresponden a los siguientes: Copia de la Tricentésima Décima Quinta Sesión de Directorio de la Universidad, de fecha 27 de noviembre de 2018; Copia de la Tricentésima Décimo Novena Sesión de Directorio de fecha 19 de marzo de 2019, de la 42° Notaría de Santiago; Copia de Convenio Asistencial Docente entre la Universidad Mayor y Hospital San Francisco de Pucón SpA, celebrado con fecha 20 de marzo de 2019 y Copia de Convenio de Prestación de Servicios por Accidentes con Exposición a Riesgo Biológico en Práctica Estudiantil entre Inmobiliaria Inversalud S.A. y Universidad Mayor – Facultades de Medicina y Odontología, de fecha 5 de julio de 2011.

8° Que, de acuerdo a lo informado por la Superintendencia mediante oficio ordinario N°324 de fecha 5 de junio de 2020, la recurrente mantiene vigentes en la actualidad operaciones relacionadas en los términos del artículo 71 de la ley de educación superior, con los siguientes actores: Hospital San Francisco de Pucón SPA, Inmobiliaria Inversalud SPA e Inmobiliaria e Inversiones Río Manso S.A.

En ese orden de ideas, esta Subsecretaría procedió a revisar la documentación detallada en el considerando N°7, a modo de verificar su congruencia con lo informado por la Superintendencia. Ante tal revisión, esta Subsecretaría se percató de que la documentación presentada por la institución no era congruente con lo informado por la Superintendencia. A consecuencia de lo anterior, esta Subsecretaría solicitó al recurrente la complementación de su presentación, con el fin de propender a la adecuada resolución del recurso interpuesto, mediante oficio ordinario N°2153, de fecha 17 de agosto de 2020.

9° Que, la parte recurrente, ante la solicitud referida en el considerando anterior, mediante presentación de fecha 1 de septiembre de 2020, adjuntó los siguientes antecedentes: Copia de la Tricentésima Décima Quinta Sesión de Directorio de la Universidad, de fecha 27 de noviembre de 2018, con el contenido Uno y Dos de la Tabla de dicha Sesión de Directorio; Copia de presentación "Tasaciones propiedades relacionadas" que se proyectó en la Sesión de Directorio precitada; Copia de contrato de arrendamiento entre Inmobiliaria e Inversiones Río Manso S.A y la Universidad Mayor, de fecha 2 de enero de 2012; Copia de contrato de subarrendamiento, entre Inmobiliaria e Inversiones Río Manso S.A y la Universidad Mayor, de fecha 2 de noviembre de 2005; Copia de anexo de contrato de subarrendamiento entre Inmobiliaria e Inversiones Río Manso S.A y la Universidad Mayor, de fecha 30 de agosto de 2007; Copia de modificación de contrato de

subarrendamiento entre Inmobiliaria e Inversiones Río Manso S.A y la Universidad Mayor, de fecha 30 de noviembre de 2012; Copia del detalle de los pagos efectuados a Inmobiliaria Inversalud S.A, que da cuenta de los montos de la operación; Copia de decreto N°2, de fecha 23 de mayo de 2019, que aprueba política de solución de conflictos de intereses, y copia de carta ante la Superintendencia de Educación Superior, de fecha 29 de mayo de 2019, que da cuenta de la presentación de la política de solución de conflictos de intereses ante el órgano fiscalizador.

**10°** Que, en vista a la nueva documentación adjuntada por la casa de estudios, es factible para esta Subsecretaría proceder a la revisión de la decisión adoptada, en cuanto corresponde efectuar la verificación del requisito de la letra b) del artículo 83 y cuadragésimo transitorio de la ley 21.091, en cuanto a que se hayan efectuado de conformidad a las formalidades exigidas por la normativa vigente.

**11°** Que, primeramente, respecto de la operación con el Hospital San Francisco de Pucón SPA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 inciso tercero de la ley 21.091, es dable concluir que no es exigible que se encuentre aprobada en un acta por la mayoría de los miembros del órgano de administración superior, por configurarse como una operación cuyo monto es inferior a las 2.000 Unidades de Fomento. Sin perjuicio de lo anterior, la institución adjuntó copia de la Tricentésima Décimo Novena Sesión de directorio, ya individualizada, en cuyo punto Cuarto de la tabla consta la aprobación de la celebración del Convenio Asistencial Docente, cuya copia es adjuntada por la institución, manteniendo, por tanto, incluso un estándar superior al exigido por la norma.

**12°** Que, por otra parte, respecto de la operación relacionada con la Inmobiliaria Inversalud S.A, en cuanto el monto del convenio de prestación de servicios es indefinido, se procedió a verificar con la propia institución el monto de las transacciones, determinándose que, en consideración al artículo 75 inciso 3 de la ley de educación superior, no es exigible que se encuentre aprobada en un acta por la mayoría de los miembros del órgano de administración superior, por configurarse como una operación cuyo monto es inferior a las 2.000 Unidades de Fomento.

**13°** Que, a su vez, las operaciones que se realizaron con la Inmobiliaria e Inversiones Río Manso S.A, corresponden a dos contratos: uno de arrendamiento, de fecha 2 de enero de 2012 y uno de subarrendamiento, de fecha 30 de agosto de 2007. De acuerdo a los antecedentes presentados por la institución, se puede concluir que han dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuadragésimo transitorio de la ley 21.091, con observancia de las formalidades exigidas en los artículos 73 a 80 del mismo cuerpo legal, pues dichos contratos fueron aprobados en la Tricentésima Décima Quinta Sesión de Directorio de la Universidad, de fecha 27 de noviembre de 2018, en el segundo punto de la tabla de dicha sesión, con la abstención del Sr. Covarrubias y el Sr. Villaseñor.

**14°** Que, en consideración a lo expuesto, ha sido posible para esta Subsecretaría, verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en nuestra legislación para la adscripción de las instituciones de educación superior al financiamiento para la gratuidad, por lo que es procedente dictar el acto administrativo pertinente, que acoge el recurso de reposición interpuesto por la Universidad Mayor, en el marco de lo dispuesto en los artículos 83 y cuadragésimo transitorio de la ley de educación superior.

#### **RESUELVO:**

**ARTÍCULO 1°.** - **Acójase** el recurso de reposición interpuesto con fecha 6 de agosto de 2020 por la Universidad Mayor, y declárase su acceso al financiamiento institucional para la gratuidad para el año académico 2021, toda vez que ha sido posible verificar

el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 83 y artículo cuadragésimo transitorio de la ley de educación superior con los nuevos antecedentes aportados.

**ARTÍCULO 2°.** -Notifíquese el presente acto administrativo a la Universidad Mayor, una vez que esta resolución se encuentre totalmente tramitada.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
JUAN EDUARDO VARGAS DUHART  
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Distribución:

- Universidad Mayor.
- Gabinete Subsecretaría de Educación.
- Subsecretaría de Educación Superior.
- Departamento de Financiamiento Estudiantil.
- Archivo.

SGD N°25.162-28.100